

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SX-RAP-41/2019

**RECURRENTES:** PARTIDO  
MOVIMIENTO AUTÉNTICO SOCIAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** JAMZI JAMED  
JIMÉNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, uno de agosto de dos mil diecinueve.

**S E N T E N C I A** que resuelve el recurso de apelación promovido por el Partido Movimiento Auténtico Social<sup>1</sup>, contra la resolución **INE/CG340/2019** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> emitida el pasado ocho de julio, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de diputado local, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2018-2019, en el estado de Quintana Roo.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo PMAS.

<sup>2</sup> En lo sucesivo INE.

## ÍNDICE

|   |    |
|---|----|
| <b>SUMARIO DE LA DECISIÓN</b> .....       | 2  |
| <b>ANTECEDENTES</b> .....                 | 2  |
| I. Contexto .....                         | 2  |
| II. Trámite del recurso de apelación..... | 3  |
| <b>CONSIDERANDO</b> .....                 | 4  |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia ..... | 4  |
| SEGUNDO. Improcedencia .....              | 5  |
| <b>RESUELVE</b> .....                     | 11 |

### SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **sobreseer** el medio de impugnación promovido por el PMAS, a través del cual controvertió la resolución **INE/CG340/2019** emitida por el Consejo General del INE.

Lo anterior, al advertirse que el partido recurrente agotó su derecho a impugnar el acto que por esta vía se pretende combatir, en un recurso de apelación presentado con anterioridad al presente.

### ANTECEDENTES

#### I. Contexto

**1. Inicio del proceso electoral.** El once de enero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2018-2019, para la renovación de las diputaciones locales.

2. **Campaña electoral.** El quince de abril inició la campaña electoral del aludido proceso electoral local, la cual concluyó el veintinueve de mayo siguiente.

3. **Resolución impugnada INE/CG340/2019.** El ocho de julio de dos mil diecinueve, el Consejo General del INE emitió resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos y candidatos independientes al cargo de diputado local, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2018-2019, en el estado de Quintana Roo.

4. En dicha resolución la autoridad responsable determinó la existencia de diversas irregularidades atribuibles al partido político actor.

## **II. Trámite del recurso de apelación**

5. **Presentación.** Inconforme con la citada determinación, el quince de julio del año en curso el PMAS, a través de su representante propietario ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Quintana Roo.

6. **Recepción en Sala Superior.** El veintidós de julio del mismo año, se recibieron en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras, la demandas y demás constancias que conforman el presente medio de impugnación.

7. Mediante proveído dictado por el Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el cuaderno de antecedentes **142/2019**, se determinó que esta Sala Regional es la autoridad competente para conocer y resolver el fondo del asunto, al estar relacionado con la fiscalización de informes de campaña de candidatos al cargo de diputado local, en el estado de Quintana Roo.

8. Acto que, conforme al Acuerdo General **1/2017** de la Sala Superior del citado Tribunal Electoral, es materia de conocimiento de las Salas Regionales y, en específico, de la que ejerce jurisdicción en la entidad.

9. **Recepción y turno.** El veinticuatro de julio posterior, se recibieron en esta Sala Regional, la demanda y demás constancias relativas del juicio al rubro citado. En la misma fecha el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el presente expediente y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales conducentes.

10. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación y admitió la demanda del presente recurso; y en diverso proveído declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de sentencia correspondiente.

### **CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, por materia y territorio, porque se impugna una resolución emitida por el Consejo General del INE vinculada con las sanciones impuestas al PMAS derivadas de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de diputado local, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2018-2019, en el estado de Quintana Roo.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, apartado cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso a) y 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SEGUNDO. Improcedencia**

13. Este órgano jurisdiccional estima que, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, apartado 3, en relación con el diverso artículo 11, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda del presente recurso de apelación debe **desecharse de plano** en atención a que se actualiza la figura procesal de preclusión.

**14.** Mediante dicha figura, se entiende que una vez promovido un juicio o recurso electoral para controvertir determinado acto u omisión, no procede jurídicamente presentar una segunda o ulterior demanda, para impugnar el mismo acto u omisión.

**15.** A partir de lo expuesto, se tiene que la preclusión del derecho de acción resulta de tres supuestos distintos, a saber:

**a.** Por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto;

**b.** Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y

**c.** Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

**16.** Como se advierte, la preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados; además de que con dicha figura se pretende evitar que las cadenas impugnativas de los justiciables sean infinitas.

**17.** Por tanto, extinguida o consumada la oportunidad procesal para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá

efectuarse; así lo ha definido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2a. **CXLVIII/2008**.<sup>3</sup>

**18.** En ese sentido, el derecho a impugnar sólo se puede ejercer por una sola vez dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable, esto es, concluido el plazo sin haberlo ejercido éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamada.

**19.** Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **1a./J. 21/2002**, de rubro: **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**<sup>4</sup>, establece que a esta figura jurídica como uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados; así, en virtud del principio de la preclusión, queda extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, por lo que éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

**20.** Por tanto, es posible concluir que la presentación de una demanda imposibilita al actor a promover con posterioridad, una diversa impugnación contra el mismo acto.

---

<sup>3</sup> **“PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.”**. Consultable en 9a. Época; 2a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVIII, diciembre de 2008; página 301.

<sup>4</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 187149, Primera Sala, Tomo XV, abril de 2002, Jurisprudencia (Común) Pág. 314.

**21.** En el mismo sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha fijado criterio relativo a la extinción del derecho de acción, en la jurisprudencia **33/2015**, de rubro: “**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**”.<sup>5</sup>

**22.** Ahora bien, en el asunto bajo análisis, se advierte que de forma previa a la presentación del recurso que se analiza se recibió en esta Sala Regional un medio de impugnación, en el que el actor es el PMAS, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral local, controvierte la resolución **INE/CG340/2019** emitida el ocho de julio del año en curso, por el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos y candidatos independientes al cargo de diputado local, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2018-2019, en el estado de Quintana Roo.

**23.** A dicha demanda se le asignó en esta Sala Regional la clave de identificación **SX-RAP-40/2019**.

**24.** De forma posterior, se recibió también en esta Sala Regional, escrito signado por el aludido representante del PMAS por medio del cual combate la misma resolución emitida por el

---

<sup>5</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25. <http://portal.te.gob.mx/>



referido Consejo General del INE, el cual se registró en esta Sala Regional con la clave **SX-RAP-41/2019**.

**25.** Cabe señalar que ambos escritos de demanda son idénticos en el contenido, en tal sentido, el derecho de acción del aludido instituto político se extinguió al ser ejercido válidamente en una primera instancia.

**26.** Lo anterior, de conformidad con el principio de preclusión que rige en materia electoral, por lo que, la presentación de dicho recurso ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente (la publicidad del escrito correspondiente), y conforme a la razón fundamental referida, una vez extinguida o consumada la primera etapa procesal, no es posible regresar a ella.

**27.** Ahora bien, como se señaló, en la demanda del presente recurso, no se aduce la existencia de hechos desconocidos por el actor al momento de presentar la primera demanda de manera que tampoco se actualizaría la hipótesis de procedencia de la ampliación de la demanda prevista en las jurisprudencias **18/2008** y **13/2009**, emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubros: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”**<sup>6</sup> y **“AMPLIACIÓN DE**

---

<sup>6</sup> Consultable en el portal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).”<sup>7</sup>**

28. Cabe agregar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis **1a. CCV/2013**, de rubro: **“PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**,<sup>8</sup> ha señalado que la preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, toda vez que consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo que no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión que coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible.

29. De ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

30. Expuesto lo anterior, y de conformidad con las constancias, la demanda del recurso de apelación identificado con la clave **SX-**

---

<sup>7</sup> Consultable en el portal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/USEapp/>

<sup>8</sup> Consultable en 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013; página 565.

**RAP-41/2019** no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por el partido actor, toda vez que, como se ha analizado, el propio instituto político agotó previamente su derecho de acción con la promoción del diverso recurso **SX-RAP-40/2019**, ya que se estaría instando en segunda ocasión un medio de impugnación en contra del mismo acto reclamado y autoridad responsable.

**31.** En consecuencia, al haberse agotado el derecho de acción del partido recurrente, lo conducente de conformidad con lo previsto en artículo 11, apartado 1, inciso c), en relación con el 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es **sobreseer** la demanda del presente recurso de apelación, toda vez que mediante proveído de treinta de julio del año en curso el presente medio de impugnación se admitió.

**32.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos recursos de apelación se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**33.** Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **sobresee** el medio de impugnación.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica o por oficio, con copia**

certificada de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al Organismo Público Local Electoral del estado de Quintana Roo, y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, esta última de conformidad con el Acuerdo General **1/2017**; y **por estrados** al actor por así haberlo solicitado en su escrito de demanda, así como a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**MAGISTRADO**

**EVA BARRIENTOS  
ZEPEDA**

**MAGISTRADO**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN  
GÁLVEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ**